

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-929/2013 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ MARÍA CASTRO
EROSA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar lo conducente en los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano:

N°	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-929/2013	José María Castro Erosa
2.	SUP-JDC-930/2013	Adolfo Herrera Murillo
3.	SUP-JDC-931/2013	Josué Eduardo Mares Mendoza
4.	SUP-JDC-932/2013	Ricardo Hafid Ruíz López
5.	SUP-JDC-934/2013	Salvador Ruíz Zárate
6.	SUP-JDC-935/2013	Marcos Miguel Ayala Porras
7.	SUP-JDC-936/2013	Ángel Jaime Ramos Rayón

**SUP-JDC-929/2013
Y ACUMULADOS**

N°	EXPEDIENTE	ACTOR
8.	SUP-JDC-937/2013	Víctor Manuel Gallardo Méndez
9.	SUP-JDC-938/2013	Cuauhtémoc Zamudio González
10.	SUP-JDC-939/2013	Román Oscar Ponce Pozo
11.	SUP-JDC-940/2013	Alejandro Alberto Rosillo González
12.	SUP-JDC-941/2013	Karina Jennifer Ortega Barcena

En todos ellos los actores promueven por propio derecho, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por la que confirmó los acuerdos del Consejo General y de diversos Consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, respecto de las solicitudes de registro de candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

I. Improcedencia del registro. El veinticuatro de abril del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California negó el registro a diputados locales independientes por el principio de mayoría relativa a diversos ciudadanos, entre ellos, los actores de los juicios ciudadanos antes indicados.

II. Recurso de inconformidad. Disconformes con la anterior determinación, en diversas fechas, los actores interpusieron ante la citada autoridad administrativa electoral, sendos recursos de Inconformidad, los cuales fueron remitidos al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para su conocimiento y resolución.

III. Sentencia impugnada. El quince de mayo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California resolvió, previa acumulación, los recursos de inconformidad interpuestos por los actores, y confirmó la negativa de registro como candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría relativa, decretada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de mayo de este año, los actores referidos en el proemio de esta sentencia promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Los juicios citados fueron recibido en esa misma fecha en esta Sala Superior y turnados a las ponencias de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99¹ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano es el competente para conocer de los juicios ciudadanos; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada y por tanto, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que en el presente caso procede acumular los juicios ciudadanos precisados en la relación de antecedentes del presente

¹ Publicada en la Compilación 1977-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, págs. 413 y 414.

acuerdo, toda vez que existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado, como se expone enseguida.

En el caso, los actores promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio, y se ostenta cada uno de ellos con el carácter de aspirante a candidato independiente para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California, cuyo registro les fue negado por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Por otra parte, los actores impugnan la sentencia de quince de mayo de dos mil trece, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que resolvió acumuladamente los diversos recursos de inconformidad promovidos por los propios actores, a fin de controvertir los acuerdos de la autoridad administrativa electoral que les negó su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular antes referidos.

En la inteligencia, de que la referida acumulación no vincula a la respectiva Sala Regional, para que resuelva acumulada o separadamente los respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de

**SUP-JDC-929/2013
Y ACUMULADOS**

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 73 fracción VI y 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del SUP-JDC-933/2013, procede decretar la acumulación de los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-930/2013 y los que le siguen en números consecutivos hasta el SUP-JDC-941/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-929/2013, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, en su oportunidad se debe glosar copia de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir qué órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos por los actores, a fin de impugnar la sentencia dictada por el tribunal electoral local por la que confirmó la negativa de registro de los actores, como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, para contender de manera independiente en distintos distritos electorales en Baja California.

Este órgano jurisdiccional determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con

sede en Guadalajara, Jalisco², tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos al rubro indicados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la parte conducente del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado,

² En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

**SUP-JDC-929/2013
Y ACUMULADOS**

deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

(...)

IX. Las demás que señale la ley.

(...)

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

(...)"

Del artículo transcrito, se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rige por lo previsto en la propia Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos

**SUP-JDC-929/2013
Y ACUMULADOS**

distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia".

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

"Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
 - e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
 - f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
 - g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Con respaldo en los preceptos constitucionales y legales transcritos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos

**SUP-JDC-929/2013
Y ACUMULADOS**

político-electoral del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso, la competencia para conocer estos asuntos se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco.

Lo anterior, porque si los actores aducen la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, a participar como candidatos a diputados locales independientes por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral que se lleva a cabo en Baja California, resulta evidente que la controversia a dilucidar es de competencia exclusiva de la Sala Regional Guadalajara, al estar relacionada con el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Baja California, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esa Sala ejerce jurisdicción.

No obsta, que esta Sala Superior haya conocido de asuntos relacionados con candidaturas independientes en elecciones locales, al estar en discusión una posible violación al derecho de ser votado, pues lo cierto es que en dichos asuntos, esta Sala Superior ha establecido criterios, que podrán orientar a la

Sala Regional, en las decisiones que adopte al resolver los juicios ciudadanos de que se trata.

Por lo expuesto, deben remitirse los expedientes a la Sala Regional Guadalajara para que, conforme a sus atribuciones y facultades, conozca y resuelva los juicios ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se ACUMULAN los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-930/2013, SUP-JDC-931/2013, SUP-JDC-932/2013, SUP-JDC-934/2013, SUP-JDC-935/2013, SUP-JDC-936/2013, SUP-JDC-937/2013, SUP-JDC-938/2013, SUP-JDC-939/2013, SUP-JDC-940/2013 y SUP-JDC-941/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-929/2013, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos de los presentes juicios a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores; por oficio, con **copia certificada** anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; finalmente, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA